

da en una planta no edificable para dicho uso, por ser la de cubierta y última urbanísticamente admisible en la actualidad.

Respecto a la posibilidad de producir daños operjuicios para el interés general y público, al margen de los aspectos privados (respecto al resto de propietarios de la "edificación"), la comisión de una infracción urbanística ya implica éstos, dado el interés del Urbanismo y la necesidad para la Administración de dedicar parte de sus recursos al seguimiento y comprobación de las alteraciones detectadas en relación a los antecedentes conocidos y los parámetros aplicables a cada supuesto concreto. Siendo, además, una actuación claramente visible desde el exterior de la edificación, incluso a cierta distancia (tal y como se ha comprobado desde la calle Actor Tallaví) y situada en un lugar destacado de la ciudad, por el que transitan numerosos ciudadanos, son mayores las posibilidades de que la ampliación realizada sin una licencia expresa que la ampare sea conocida y tomada como ejemplo por otros ciudadanos interesados en el disfrute de una vivienda de mayores dimensiones. Por lo tanto no se considera tampoco estimable la manifestación relativa a la inocuidad de la supuesta continuación de una actuación no autorizada respecto a los intereses públicos, especialmente al continuarse ésta hasta la fase acreditada por las fotografías tomadas por la Policía Local en la que aparece exteriormente como si estuviese terminada.

Tal y como se ha manifestado en otras ocasiones, la impresión percibida por bastantes ciudadanos ante actuaciones destacadas en sitios privilegiados es de: posibilidad de realización de este tipo de actuaciones; posibilidad de continuación de las obras aún existiendo órdenes de paralización; presunción de impasibilidad de la Administración ante las infracciones urbanísticas, entre otras que, obviamente, no benefician ni ayudan en la difícil labor de control de la conformidad de los actos con el planeamiento y normativas urbanísticas aprobadas.

8.2. Respecto a la referencia jurisprudencial, tampoco se entiende su inclusión en esta fase del procedimiento disciplinario inicial en la que se ordena la suspensión cautelar de las obras detectadas sin el efectivo amparo de la preceptiva licencia urbanística, especialmente al comprobarse que la STC 78/1996, de 20 de mayo aludida, se fundamenta principalmente en el siguiente antecedente:

"recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993, que desestimó el recurso de protección jurisdiccional deducido al amparo de la Ley 62/1978 contra Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 de mayo de 1993, en cuanto ordenaba la ejecución inmediata de la de sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana."

Consistiendo dicha "sanción" en la "...suspensión de empleo y sueldo de un mes, como autor de la falta grave prevista ..."

Y la posterior denegación del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de la "suspensión cautelar del acto impugnado." ya que "entrañaba la ejecución material de la sanción de empleo y sueldo y ello sin que se hubiese pronunciado el órgano que debía resolver el recurso de reposición... y sin que hubiese transcurrido el plazo para entender plenamente desestimado aquél"

Asimismo, localizada la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 16 de enero de 2001 (Ponente: NICOLAS MAURANDI GUILLÉN) a la que, parece hacerse referencia en el recurso, se encuentra en la misma el siguiente texto:

"...resulta fundada la vulneración del artículo 24 CE que dicho fallo apreció.

y las razones que permiten la anterior conclusión, reiterando lo que esta Sala ha declarado en la reciente sentencia de 2 de enero de 2001, son las siguientes:

-1) La ejecutividad de los actos administrativos sancionadores no es en principio contraria al derecho reconocido en el Art. 24 CE, y lo decisivo para que tal ejecutividad pueda ser considerada procedente, desde la perspectiva de dicho precepto constitucional, será su posibilidad de control jurisdiccional.

La sentencia del Tribunal Constitucional-STC-66/1984, de 6 de junio, que abordó la anterior cuestión, afirmó que la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia; y, por lo que hace a su ejecutividad, dijo asimismo que el derecho a la tutela judicial se